



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 093 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

1636

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 14
de marzo de 2014, donde se evidenció lo siguiente:

- *"Que los frentes donde existe la actividad de extracción de material de arena se evidencio una afectación al medio ambiente, lo que modifica negativamente la dinámica hídrica del arroyo y acelera los procesos erosivos, por lo cual se hace necesario tomar las medidas del caso.*
- *Solicitar al municipio de Toluviéjo, representado legalmente por Daiver Narvaez Tous, en cumplimiento de sus competencia nos informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de este municipio por la actividad de minera ilegal, en especial la actividad que se viene realizando en el arroyo Pechelin por la actividad de extracción de material de arrastre (arena) en las siguientes coordenadas: X:855502 Y:1534178; X:857074 Y:534801; X:856119 Y:1534683, por considerar que se están presentando efectos negativos sobre los recursos naturales renovables y al medio ambiente.*
- *Que en la actualidad se evidencio la explotación ilegal de material de arrastre arena, en diferentes puntos del arroyo Pechelin.*
- *Se recomienda que CARSUCRE le requiera al señor Carlos Abad Morador del caserío Marsella vereda las Piedras (tel: 3218238527-3218240817) y a la señora Leonarda Pestana (Cacica) para que presenten los permisos mineros ambientales que dicen tener para realzar la extracción de material de arrastre "arena" ene l arroyo Pechelin'."*

Que mediante Auto N°0863 de 3 de septiembre de 2018, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°093 de 9 de mayo de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designara a los profesionales que correspondan de acuerdo con el eje temático para que realizaran visita de inspección ocular y técnica en el arroyo Pechelin, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas X:855502 Y:1534178; X:857074 Y:534801; X:856119 Y:1534683, efectuaran una descripción ambiental, tomaran registro fotográfico, y determinaran la situación actual.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 12 de marzo de 2019, emitiendo informe N°0014 donde se evidenció lo siguiente:

- *"Con respecto a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 855502 - N: 1534178; 2. E: 857074-N: 1534801 y 3. E: 856119-N: 1534683 (puntos referidos mediante el Auto No. 0863 de 3 de septiembre de 2018 emanado por la Secretaria General)"*

310.53
Exp No. 093 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

1636

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de CARSUCRE), ubicados sobre el cauce natural del arroyo Pechelin, vía Caracol - Las Piedras, jurisdicción del municipio de Toluviejo; no existen actividades recientes de extracción de materiales de arrastre a cielo abierto, que se adelanten de forma informal o con implementación de maquinaria pesada, como tampoco se observa afectación ambiental a causa de una perturbación física del entorno. Es decir, que la antigua extracción de materiales de arrastre adelantada sobre el arroyo Pechelin con relación a los puntos en mención se encuentra actualmente suspendida.

- Sin embargo, de acuerdo al marco geográfico donde se desarrolló la visita técnica se pudo verificar que existen varios puntos donde se llevan a cabo extracciones recientes de materiales de arrastre, ubicadas en las coordenadas planas: E: 855646-N: 1534221, E: 855825N: 1534393 y E: 856830-N: 1535062; lo cual está ocasionando cambios físicos en la topografía original, ligados al ensanchamiento del canal conforme es el avance de las actividades; además de afectar el sistema radicular de algunos árboles ubicados hacia los márgenes laterales del arroyo, con probable volcamiento. Con relación a estos mismos sitios de extracción fueron identificados los puntos de acopio de los materiales extraídos del arroyo Pechelin, así: E: 855605-N: 1534246; E: 855625N: 1534245; E: 855646-N: 1534236; E: 855825 N: 1534393; E: 856033 - N: 1534639; E: 856058- N: 1534647 y E: 856819-N: 1535073; siete (7) montículos o pilas de arena acopiadas sobre las riberas continuas al arroyo, donde se realizan las extracciones artesanales.”

Que mediante Auto N°0607 de 19 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso solicitar al Inspector Central de Policía de Toluviejo y al Comandante de la Estación de Policía de Toluviejo, se sirviera de identificar e individualizar a las personas que estén realizando las actividades de extracción de materiales de arrastre, en las coordenadas planas: E: 855605 - N: 1534246; E: 855625 N: 1534245; E: 855646 - N: 1534236; E: 855825 - N: 1534393; E: 856033 N: 1534639; E: 856058 N: 1534647 y E: 856819 N: 1535073, sobre el lecho del arroyo Pechelin en el municipio de Toluviejo - Sucre.

Que mediante Auto N°0003 de 3 de enero de 2022, esta Corporación remitió el expediente N°093 de 9 de mayo de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático realizaran visita técnica al sitio de interés referenciado en el informe de visita de fecha 12 de marzo de 2019 en la cual se debería determinar la situación actual y hacer una descripción ambiental del mismo, indicando si a la fecha se adelantaban actividades de extracción de material sin título minero y licencia ambiental.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

310.53
Exp No. 093 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 093 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)



1636

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, puesto que no se ha iniciado investigación por desconocerse el presunto infractor, e igualmente tampoco se ha iniciado indagación preliminar para identificarlo. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar a las personas que estén realizando las actividades de extracción de materiales de arrastre, en las coordenadas planas: E: 855605 - N: 1534246; E: 855625 N: 1534245; E: 855646 - N: 1534236; E: 855825 - N: 1534393; E: 856033 N: 1534639; E: 856058 N: 1534647 y E: 856819 N: 1535073, sobre el lecho del arroyo Pechelin en el municipio de Toluviejo - Sucre.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N°0003 de 3 de enero de 2022, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

Por lo anteriormente expuesto,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 093 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1636

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el N°0003 de 3 de enero de 2022, de proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°093 de 9 de mayo de 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar a las personas que estén realizando las actividades de extracción de materiales de arrastre, en las coordenadas planas: E: 855605 - N: 1534246; E: 855625 N: 1534245; E: 855646 - N: 1534236; E: 855825 - N: 1534393; E: 856033 N: 1534639; E: 856058 N: 1534647 y E: 856819 N: 1535073, sobre el lecho del arroyo Pechelin en el municipio de Tolviejo - Sucre. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN TOLUVIEJO se sirva identificar e individualizar a las personas que estén realizando las actividades de extracción de materiales de arrastre, en las coordenadas planas: E: 855605 - N: 1534246; E: 855625 N: 1534245; E: 855646 - N: 1534236; E: 855825 - N: 1534393; E: 856033 N: 1534639; E: 856058 N: 1534647 y E: 856819 N: 1535073, sobre el lecho del arroyo Pechelin en el municipio de Tolviejo - Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Tolviejo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación Tolviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

3.2. REMÍTASE el expediente N°093 de 9 de mayo de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a las coordenadas planas: E: 855605 - N: 1534246; E: 855625 N: 1534245; E: 855646 - N: 1534236; E: 855825 - N: 1534393; E: 856033 N: 1534639; E: 856058 N: 1534647 y E: 856819 N: 1535073, sobre el lecho del arroyo Pechelin en el municipio de Tolviejo – Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 093 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1636

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba los informes de visita con fecha de 14 de marzo de 2014 e informe N°0014 de 12 de marzo de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			